

**TRIBUNAL EN PLENO**

**SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL LUNES TREINTA DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS.**

**ASISTENCIA:**

**PRESIDENTE: SEÑOR MINISTRO:**

**JOSÉ VICENTE AGUINACO ALEMÁN**

**SEÑORES MINISTROS LICENCIADOS:**

**SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO  
MARIANO AZUELA GÜITRÓN**

**JUAN DÍAZ ROMERO**

**GENARO DAVID GÓNGORA PIMENTEL**

**JOSÉ DE JESÚS GUDIÑO PELAYO**

**JOSÉ GUILLERMO I. ORTIZ MAYAGOITIA**

**JUVENTINO VÍCTOR CASTRO Y CASTRO**

**OLGA MARÍA SÁNCHEZ CORDERO**

**AUSENTE: SEÑOR MINISTRO LICENCIADO:**

**HUMBERTO ROMÁN PALACIOS**

**JUAN N. SILVA MEZA**

**(SE ABRIÓ LA SESIÓN A LAS 12:50 HORAS)**

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Se abre la sesión pública. En virtud de que con la anticipación debida se distribuyó copia del acta de la sesión anterior a los señores Ministros, y salvo que tengan alguna observación que hacer, en votación económica si ¿se aprueba?

**APROBADA.**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:**

**AMPARO EN REVISIÓN 1488/91,  
PROMOVIDO POR CITROSOL, S.A. DE  
C.V., CONTRA ACTOS DEL  
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y DE  
OTRAS AUTORIDADES,  
CONSISTENTES EN LA EXPEDICIÓN Y  
APLICACIÓN DEL DECRETO POR EL  
QUE SE PRECISAN LOS DECRETOS Y  
ACUERDOS EN MATERIA DE  
ESTÍMULOS FISCALES Y DE  
SUBSIDIOS VIGENTES A PARTIR DEL  
EJERCICIO FISCAL DE 1988.**

La ponencia es del señor Ministro José de Jesús Gudiño Pelayo, y en ella se propone: En lo que es materia de la revisión confirmar la sentencia recurrida, negar el amparo a la quejosa y para los efectos de su competencia reservar jurisdicción al Tribunal Colegiado en Materia Administrativa y de Trabajo del Séptimo Circuito.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** El proyecto queda a la consideración de los señores Ministros. Señor Ministro Ortiz Mayagoitia.

**MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA:** Gracias, señor Presidente. En ocasión anterior en que aparecía listado este asunto, solicité el aplazamiento por la ausencia del señor Ministro ponente; y esto obedece a que mi punto de vista es contrario al que sustenta el proyecto.

Antes de llegar al tema de fondo, me interesa destacar que en la página 71, se establece la competencia de este Tribunal Pleno, porque los Ministros de la Primera Sala, determinaron que el asunto debería resolverse por el Tribunal Pleno. Lo impugnado aquí es un reglamento en realidad emitido por el Presidente de

la República, la competencia originaria se da para las Salas de la Suprema Corte y no para el Tribunal Pleno. Creo que el Pleno no puede aceptar la competencia derivada de un acuerdo de una de las Salas, de lo contrario si es posible, pero entonces propongo aquí que se diga que por el interés del asunto se ejerce la facultad de atracción, en la página 61, se sustituya la forma en que está justificada la competencia. En la página 158 del proyecto, el párrafo intermedio se refiere ya a la irretroactividad y se destaca con negritas que la expectativa de derecho es una esperanza o una pretensión de que se realice una situación jurídica concreta de acuerdo con la legislación vigente en un momento dado para concluir de aquí que lo que el quejoso defiende no es un derecho adquirido, sino una expectativa de derecho, lo cual se precisa en páginas subsecuentes.

Yo estimo que el decreto reclamado, emitido en el mes de agosto del año correspondiente, en el cual se precisa qué decretos establecen estímulos fiscales van a estar vigentes durante ese año, a partir de enero de ese año, si tiene un efecto retroactivo que viola garantías individuales; pienso que en realidad estamos en presencia de dos derechos íntimamente vinculados, pero diferenciados, cuando la empresa quejosa en este caso, manifestó ante la autoridad fiscal que importaría una maquinaria, mediante el afianzamiento y no pago de los impuestos correspondientes y solicitó además que se le otorgaran estímulos fiscales que en ese momento establecía el decreto correspondiente.

Creo que en ese momento adquirió un derecho a que y este derecho es a que su solicitud se resolviera con apego al decreto que en ese momento estaba vigente, que es el que le concede el beneficio; esto no es una expectativa de derecho, sino una situación jurídica definida, que se vio afectada cuando un decreto

posterior privó de eficacia con efectos retroactivos al ordenamiento aplicable en el momento en que se realizó la importación de maquinaria, este acto de importación es el generador del beneficio fiscal correspondiente si se realizó durante la vigencia de un decreto, cuando menos no existía la disposición posterior que lo dejó sin efectos, creo que sí tiene derecho a que se resuelva su petición con apego en esa disposición; hay otro derecho ciertamente potencial en grado de expectativa y este es el relativo a que si la exportación de que se trata debe o no ser favorecida con el certificado de promoción fiscal correspondiente que fue solicitado y ara alcanzar este otro derecho, este beneficio, se deben satisfacer los requisitos que establece el decreto relativo ahora derogado.

Creo que el proyecto atiende a este único punto, pero se pierde de vista que el acto jurídico que genera el posible beneficio del certificado de promoción fiscal, se realizó con anterioridad a la emisión del decreto que aquí se reclama y por eso, desde mi punto de vista, son de aplicarse precedentes que sobre este tema han emitido la Segunda y la Tercera Sala que nos hizo llegar el promovente, pero que yo ya había localizado, uno de ellos es el Amparo en Revisión 3485, promovido por Kimberly Clarck de México, fallado por la Segunda Sala de esta Suprema Corte, el 20 de enero de 1992, en el que se concede el amparo a la quejosa, ese será el sentido de mi voto en este caso.

**SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN:** Quería hacer yo algunas observaciones en relación con este proyecto, advirtiéndole de antemano, que coincido en esencia con lo expresado por el señor Ministro Ortiz Mayagoitia, que es substancialmente mi oposición al proyecto. En primer lugar, el tema que abordó en la primera parte de su intervención el señor Ministro Ortiz Mayagoitia, pienso que no puede superarse tan

fácilmente; en otras palabras, decir: y el Pleno ejerce facultad de atracción por lo que el asunto es muy importante, pues por sí solo como que no lo vería yo justificado, hay que derivarlo de un análisis de la Constitución de la Ley.

Las Salas conocen de asuntos que directamente les señala la ley y conocen de otros que les señalan los acuerdos tomados por el Pleno; estos asuntos normalmente son de competencia originaria del Pleno y en estos casos sí opera el que cuando en una Sala se advierte que podría entrarse al examen, por ejemplo: de la constitucionalidad de la ley ante un proyecto que está proponiendo sobreseer por considerarse inoperantes los agravios, se llega finalmente a la conclusión de que debe presentarse en el Pleno porque su competencia es originaria y habría la posibilidad de que cinco Ministros decidieran sobreseer, cuando precisamente por la integración del Pleno puede ocurrir que los otros seis Ministros no estén de acuerdo con el sobreseimiento, y sería indebido que ante este planteamiento fuera la Sala la que resolviera. En esos casos sí opera lo que en principio aquí dice el proyecto, pero hay casos en que es competencia originaria de la Sala.

Y hablando de la facultad de atracción, la Constitución habla de la Suprema Corte en relación con asuntos que están en Tribunales Colegiados de Circuito, ya sea amparos en revisión o amparos directos, incluso hay alguna hipótesis de apelación, pero no hay preceptos que dé facultad al Pleno de ejercer facultad de atracción respecto de asuntos competencia de la Sala.

Yo me sumaría a la proposición del Ministro Ortiz Mayagoitia, pero sí señalo que aquí tiene que hacerse una elaboración en un considerando, en que probablemente aplicando el principio de

mayoría de razón, se aprovechen las disposiciones que se dan en la Constitución y en la ley secundaria de que la Suprema Corte puede ejercer la facultad de atracción respecto de asuntos de tribunales colegiados de circuito y que, pues al menos por analogía en un aspecto y por mayoría de razón de otro, se da una situación análoga cuando un asunto es de competencia de una Sala y operan las razones para que un órgano superior, como sería el Pleno, resuelva ese asunto. Y de aquí surgiría un criterio que en principio se derivaría de una tesis aislada y posiblemente después se podría derivar de una jurisprudencia, que el Pleno pueda ejercer facultad de atracción respecto de asuntos de la Sala, y entonces sí estaría sustentando ese primer aspecto.

Segundo problema, que es un problema en principio de carácter formal: Cuando se estudia la constitucionalidad de la ley no se puede determinar su constitucionalidad o su inconstitucionalidad con base en el caso concreto, ya no podemos decir: "Esta ley es violatoria del principio de retroactividad de la ley porque a este sujeto se le aplicó la ley retroactivamente". Eso llevaría a la conclusión de que hay una aplicación violatoria del principio pero no a que la ley es en sí misma violatoria del principio; y si se examina este proyecto se advertirá que el análisis que se va realizando, por ejemplo se puede ver las páginas ciento sesenta y seis a ciento sesenta y nueve, no se está estudiando la constitucionalidad de la ley sino se está estudiando la constitucionalidad del acto de aplicación; y esto sería valedero para la solución contraria.

Si vamos a decir que la ley es inconstitucional, como lo sostiene el señor Ministro Ortiz Mayagoitia, tenemos que decirlo respecto de todos los destinatarios de la norma. No es inconstitucional porque sea inconstitucional para este sujeto resulta retroactiva,

entonces también habría que hacer esta precisión, ya sea que se resuelva en un sentido o se resuelva en el otro, pero no hacer el examen como si se tratara de un acto de aplicación, sino siguiendo la ley en sí misma.

Y en cuanto a los argumentos relacionados con la retroactividad, yo insisto, coincido con lo que ha expresado el Ministro Ortiz Mayagoitia y por esas razones votaré en contra del proyecto.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Ministro Díaz Romero.

**SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO:** Gracias, señor Presidente. A mí también me surgieron las mismas dudas, tanto en relación con el primer considerando, donde se funda la competencia del Pleno pues casi exclusivamente en que los Ministros de la Primera Sala determinaron que el asunto debería resolverse por el Tribunal Pleno y no se dan razonamientos que justifiquen verdaderamente la competencia de este Tribunal.

También tengo dudas sobre si efectivamente podemos ejercer la facultad de atracción. Creo que de una manera general sí podría hacerse, pero se necesita de todas maneras una argumentación específica al respecto, porque no podemos atraer de la manera en que se está formulando. Es inusual que el Tribunal Pleno conozca de asuntos generales que se refieren a acuerdos dictados por el Presidente de la República. Lo hemos hecho en otras ocasiones, generalmente cuando se viene impugnando también la ley, pero solamente el acuerdo del Presidente de la República, no creo recordarlo.

También en lo que se refiere al estudio de la retroactividad, tengo que el examen sobre este aspecto se está haciendo sobre actos de aplicación, no sobre el decreto de mil novecientos ochenta y

ocho propiamente dicho. Yo creo que se requiere, para hacer el estudio sobre este decreto, demostrar que el mismo no establece el desconocimiento de los certificados expedidos en años anteriores al de la vigencia del decreto, o bien resolver en lo correspondiente de acuerdo con la investigación que se haga.

Me llamó mucho la atención la proposición que formula el señor Ministro Ortiz Mayagoitia y a la que se adhiere el señor Ministro Azuela y yo todavía tengo dudas en este aspecto. Recordemos que el proyecto no estudia propiamente la retroactividad referida al decreto de mil novecientos ochenta y ocho, sino a actos de aplicación, hasta donde puedo ver. Pero creo que para examinar la retroactividad también tiene que hacerse con vista en la Ley Federal de Ingresos. Esta ley es la que establece la posibilidad de que se expida el decreto presidencial dando estas facilidades de los certificados, llamados comúnmente CEPROFIS, pero debe tomarse en consideración lo que dice, repito, esta Ley de Ingresos, porque está es la que nos está dando el margen posiblemente de retroactividad. Habría que estudiar la Ley de Ingresos anterior, la que estaba para mil novecientos ochenta y siete, y ver en qué aspectos se estableció la posibilidad de que el Presidente reglamentara este beneficio para determinados causantes, y ver luego la Ley de Ingresos de la Federación de mil novecientos ochenta y ocho, para ver en qué términos se planteó esta nueva oportunidad para mil novecientos ochenta y ocho.

Como desgraciadamente no tenemos ese examen, yo preferiría, por estos dos estudios tan complejos que tienen que hacerse, tanto para la competencia como la para la retroactividad, pues yo pediría que se aplazara.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor Ministro Gudiño Pelayo

**SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO:** Este proyecto y el que se presentó en la Sala en este mismo sentido, fue objeto de discusión y por supuesto de duda, incluso para mí. Yo lo listé en el mismo sentido que vino en la Sala, pero al transcurso del tiempo me he ido convenciendo de una posición semejante a la que señala el Ministro Ortiz Mayagoitia y ya con lo que él dijo quedé prácticamente convencida de eso.

Yo preferiría retirarlo para reestructurar el proyecto y abordar estas dos cuestiones, la de la competencia y la cuestión de fondo que, desde ahorita puedo anunciarlo, me sumaré a los puntos de vista del Ministro Ortiz Mayagoitia y el Ministro Azuela. Entonces, yo prefiero retirarlo para reestructurar el proyecto en esos términos.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Entonces, si no hay objeción de parte de los señores Ministros, se retira este proyecto para una nueva elaboración.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:****AMPARO EN REVISIÓN NÚMERO 1545/95, PROMOVIDO POR ELÍAS GRIMBERG MEYERS, CONTRA ACTOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN Y DE OTRAS AUTORIDADES, CONSISTENTES EN LA EXPEDICIÓN Y APLICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 45, 116, FRACCIÓN X, 121-A Y 124 DE LA LEY ADUANERA.**

La ponencia es del señor Ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano, y en ella se propone: En lo que es materia de este Tribunal Pleno, confirmar la sentencia recurrida; sobreseer respecto de los actos y por las autoridades precisadas en el resolutivo primero de la sentencia recurrida; negar el amparo al quejoso y, reservar jurisdicción en favor del Tribunal Colegiado en Turno del Primer Circuito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** El proyecto queda a la consideración de los señores Ministros. Señor Ministro Ortiz Mayagoitia.

**SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA:** Gracias, señor Presidente. En la página setenta y ocho del proyecto se invoca una jurisprudencia, perdón una tesis aislada, es una tesis si mal no recuerdo de la Segunda Sala, sí, Segunda Parte del Apéndice del Semanario Judicial, sobre este tema hay jurisprudencia del Pleno actual, que es la número 40/996, con el rubro: "ACTOS PRIVATIVOS Y ACTOS DE MOLESTIA, ORIGEN Y EFECTOS DE LA DISTINCIÓN." Donde se recogen precisamente los razonamientos que ya informan al proyecto. yo me manifiesto conforme con el proyecto y solamente la hago la sugerencia al Ponente de que se sustituya la tesis aislada de la página setenta

y ocho, por esta otra que es de jurisprudencia y ya del Tribunal Pleno.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor Ministro Aguirre Anguiano.

**SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO:** Gracias, señor Presidente. Me parece absolutamente atendible la proposición que hace el señor Ministro Ortiz Mayagoitia, se sustituiría entonces, en caso de que se aprobara este proyecto, en el engrose correspondiente la tesis aislada que se menciona y se sustituiría por la jurisprudencia 40/96, y doy las gracias al señor Ministro Ortiz Mayagoitia por tan atinada sugerencia.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** no habiendo más comentarios, sírvase tomar la votación del proyecto con la modificación sugerida y aceptada por el señor Ministro ponente.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí señor, con mucho gusto.

**SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO:** A favor del proyecto.

**SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN:** Con el proyecto.

**SEÑOR MINISTRO CASTRO Y CASTRO:** Con el proyecto modificado.

**SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO:** Igual.

**SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL:** Igual.

**SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO:** Igual.

**SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA:** Con el proyecto.

**SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO:** En el mismo sentido.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUINACO ALEMÁN:** en favor del proyecto modificado.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Señor Ministro Presidente, hay unanimidad de nueve votos en favor del proyecto.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Por consiguiente, se decide:

**PRIMERO. EN LO QUE ES MATERIA DE ESTE TRIBUNAL PLENO, SE CONFIRMA LA SENTENCIA RECURRIDA.**

**SEGUNDO. SE SOBRESEE RESPECTO DE LOS ACTOS Y POR LAS AUTORIDADES PRECISADAS EN EL RESOLUTIVO PRIMERO DE LA SENTENCIA RECURRIDA.**

**TERCERO LA JUSTICIA DE LA UNIÓN NO AMPARA NI PROTEGE A ELÍAS GRIMBERG MEYERS, EN CONTRA DE LAS AUTORIDADES Y POR LOS ACTOS QUE SE PRECISARON EN EL RESULTANDO PRIMERO DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN, CON LA SALVEDAD A QUE SE CONTRAE EL ANTERIOR RESOLUTIVO.**

**CUARTO. SE RESERVA JURISDICCIÓN A FAVOR DEL TRIBUNAL COLEGIADO EN TURNO DEL PRIMER CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN EL DISTRITO FEDERAL, PARA LOS EFECTOS PRECISADOS EN EL CONSIDERANDO CUARTO DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN.**

**NOTIFÍQUESE; “...”.**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:**

**AMPARO EN REVISIÓN 440/93,  
PROMOVIDO POR SEMILLAS  
AGRÍCOLAS BALANCEADA DE  
MÉXICO, S.A. DE C.V., CONTRA ACTOS  
DEL CONGRESO DE LA UNIÓN Y DE  
OTRAS AUTORIDADES,  
CONSISTENTES EN LA EXPEDICIÓN Y  
APLICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 124,  
125, 126, 126-a Y 129 DE LA LEY  
ADUANERA.**

La ponencia es del señor Ministro Genaro David Góngora Pimentel y en ella se propone: Revocar la sentencia recurrida, sobreseer en el juicio y conceder el amparo a la quejosa.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** El proyecto se somete a la consideración de los señores Ministros. Señor Ministro Díaz Romero.

**SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO:** Yo tengo alguna duda al respecto en relación con el tratamiento que se da en una parte del proyecto a este asunto, el Juez de Distrito como podemos ver en la hoja 30, en el segundo resolutivo dijo que la Justicia de la Unión Ampara y Protege a la quejosa Semillas Agrícolas Balanceadas de México, contra los actos que reclama del Congreso de la Unión, Presidente de la República y actos de aplicación también, hubo pues un amparo concedido por el Juez de Distrito a la quejosa en relación con la ley, de fojas 78 a la 82 y hasta la página 94 , se aplica lo establecido en el artículo 79 de la Ley de Amparo que dice lo siguiente: “La suprema Corte de Justicia de la Nación, lo Tribunales Colegiados de Circuito y los Jueces de Distrito, deberán corregir los errores que afectan la cita de los preceptos Constitucionales y Legales que se estimen violados y podrán examinar en su conjunto los conceptos de

violación y los agravios, así como los demás razonamientos de las partes, es la de suplencia del error, pero concluye, para sobreseer con fundamento en la Fracción VI del artículo 73, partiendo fundamentalmente de que no hay agravios, yo veo esto dudoso por esta razón, porque estamos exigiendo que haya agravios en respecto de la parte quejosa, que no podía ir en contra de la sentencia que le concedió el amparo, no se si esto amerite alguna reflexión por parte del Pleno, porque el quejosos fue no cabe duda amparado en lo que se refiere a la ley, que esto se deduce de los resolutivos segundo con toda claridad, podemos con base en este amparo concedido exigirle que venga a formular agravios en la versión, que no sería preferible pienso yo como una sugerencia para este problema, que a la mejor no es tal y yo estoy magnificado la cuestión, aplicar la Fracción I, del artículo 91 de la Ley de Amparo y examinar aquellos conceptos de violación referidos a la ley que no fueron examinados por el Juez de Distrito, adelanto que finalmente lo que yo propongo y estoy consciente de ello, no tiene la gran importancia que pudiera tener en virtud de que se confirma el amparo en relación con el acto de aplicación.

Pero, recordemos que en la sentencia del Juez de Distrito venía el amparo concedido tanto en contra de la ley como en contra del acto de aplicación, nada más que en los resolutivos, mientras que en la parte considerativa no se dijo lo adecuado para llegar a esta conclusión por parte del Juez.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor Ministro Azuela.

**SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN:** No cabe duda que el señor Ministro Díaz Romero está destacando es el punto técnico de gran importancia que se aborda en este proyecto y que si bien en el asunto que vemos no tiene mayor trascendencia, como

criterio sí la tiene, estamos en presencia de una sentencia dictada por un Juez de Distrito en la que en uno de los resolutiveos ampara respecto de la ley, pero en la parte considerativa no se estudia la constitucionalidad de la ley, no se incurre en suplencia en la deficiencia de la queja de la autoridad, si se entra al examen de esta cuestión, podría ser una de las preocupaciones que surgieran, hay una incoherencia en la sentencia que obliga a que oficiosamente se haga cargo el órgano revisor de la misma y la corrija; el problema, como seguramente todos han visto, no es sencillo de resolver; sin embargo, yo en este aspecto me inclino por el proyecto, porque si no hay consideraciones en relación con la inconstitucionalidad de la ley, qué alcance tiene ese amparo, si normalmente el efecto de una sentencia de amparo contra la ley debe estar regido por consideraciones que determinen por qué se ha otorgado la protección constitucional; pero, como dice el señor Ministro Díaz Romero, bueno, esta incoherencia como que al menos ameritaría que nosotros nos hiciéramos cargo de las cuestiones de inconstitucionalidad de la ley y definiéramos el tema. En consecuencia, pues también exteriorizo mis preocupaciones sobre este asunto.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor Ministro Góngora.

**SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL:** El tema, sí es como ha dicho el Ministro Azuela, un tema importante, trascendente, se pretende dejar sin efectos un criterio del Tribunal Pleno en donde se dice que no puede corregirse una incongruencia de la sentencia sin mediar la expresión de agravio de la autoridad recurrente; entonces, no podría corregirse en punto resolutivo. Esta ejecutoria del Tribunal Pleno sí es un obstáculo; sin embargo, se propone dejarla sin efecto y hay razones en este caso para hacerlo, en la página noventa y dos se está diciendo: “dicho criterio (el del Pleno anterior) se supera con lo mencionado

en la ejecutoria, toda vez que como se explicó el dictado de la sentencia y su congruencia son de orden pública y, por ende, de estudio oficioso existiendo la posibilidad de revocar la sentencia y ordenar la reposición del procedimiento para el efecto de que se dicte otra, cuando la corrección de la incongruencia sea de tal manera grave que se deje en estado de indefensión alguna de las partes, pero de no ser así el órgano revisor de oficio debe corregir la incongruencia que advierte en la sentencia recurrida, máxime que se encuentra sub júdice y constituirá la base del cumplimiento que eventualmente pudiera dársele”.

En el caso concreto que nos ocupa existe una incongruencia en la sentencia sujeta a revisión, la cual quedó detallada al principio de este considerando y con fundamento en el artículo 79 se corrige de oficio como ya en otras ocasiones y en otras ejecutorias lo ha hecho el Tribunal Pleno cuando el punto resolutivo es totalmente incongruente, salió de la nada y de repente se personalizó en los puntos resolutivos.

Las razones son las siguientes: la primera que de lo manifestado por el Juez de Distrito en el considerando Cuarto se desprende que concluyó conceder el amparo por violación a la garantía de audiencia por no haber sido oída y vencida la quejosa en el procedimiento administrativo que llevaron las autoridades responsables a cabo mencionando expresamente que si una vez seguido el procedimiento respectivo en contra de la quejosa, las autoridades responsables apoyaran su resolución en los preceptos de la Ley Aduanera que la agraviada estima inconstitucionales y la misma le fuera adversa, podrá ésta reclamar la aplicación de los citados preceptos legales en vía de amparo luego no podríamos nosotros entrar a estudiar a pesar creo yo pienso que sería esto un obstáculo para que nosotros estudiáramos la inconstitucionalidad de la ley, si se advierte que

la intención del Juez fue dejar a la quejosa en la posibilidad de impugnar en el futuro los preceptos legales de la Ley Aduanera que tildó de inconstitucionales, si se le volvieran a aplicar en otra resolución adversa y no concederle el amparo como lo hizo en el Segundo Punto Resolutivo, pues concedido el amparo contra la ley para qué iba a promover vía amparo otro juicio en contra de dichos preceptos legales, como lo dice el Juez, dándole esa posibilidad.

La segunda situación que debemos de tomar en cuenta es que la concesión del amparo en contra de una ley siempre implica que ésta por falta de refrendo, etcétera, o algún precepto legal contenido en ella es inconstitucional, esto es contraria a la Constitución Federal lo cual requiere de las razones aún breves e imprecisas de por qué encontraría lo ordenado por la Carta Magna y una vez declarado así tiene como consecuencia que no se le vuelva a aplicar nunca ese precepto legal a esa quejosa, circunstancias que no pueden surgir de un error al dictarse los puntos resolutivos del fallo sin que exista motivo o razón para ello, y la tercera razón, tal vez la más importante, es que debemos contemplar que la Ley Aduanera fue impugnada por la quejosa a través de su primer acto de aplicación consistente en el oficio que aquí se menciona emitido por el Administrador Fiscal Federal de Torreón, Coahuila, oficio que fue dejado sin efectos legales por el Juez de Distrito en la sentencia al conceder el amparo en su contra y esa determinación ha quedado firme por no haber sido recurrida por la parte a quien pudo perjudicarle, por lo que prácticamente ya no existe el acto de aplicación de la ley.

Por eso a lo que daría lugar es a lo que señala el proyecto en virtud de que en este momento procesal ya no existe el acto de aplicación de los preceptos legales y como no se puede

desvincular el estudio de la ley del acto de aplicación, pues debe sobreseerse por la Ley Aduanera, con lo cual se dejan a salvo los derechos de la quejosa para impugnar los mismos preceptos legales con base en otro acto de aplicación que le sea adverso tal y como lo consideró el juez de Distrito al darle esa posibilidad.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor Ministro Ortiz Mayagoitia.

**SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA:** Es muy interesante este caso por la falta de ortodoxia en que incurrió el señor juez de distrito al emitir esta sentencia; se parte de la base, de que, sin haber estudiado los conceptos de violación enderezados en contra de la ley, finalmente en un punto decisorio, la concesión del amparo alcanza a la ley.

Hay una tesis muy interesante de la Tercera Sala que habla sobre la extensión de la cosa juzgada y explica que si bien conforme a los principios clásicos, la cosa juzgada se centra en los puntos resolutive de la sentencia, esto es a condición de que sean lo suficientemente claros, pero cuando no se da esta claridad y precisión del punto decisorio, dice la jurisprudencia de la Tercera Sala, hay que acudir a los considerandos del fallo, para ver que fue realmente lo resuelto. Dentro de este proceso de interpretación de la sentencia, con toda claridad el ponente nos explica en el último párrafo de la página noventa y dos, que corre hasta la noventa y tres: "...Que la intención del señor juez no fue la de conceder el amparo contra la ley"; dice en la página noventa y tres: "...De lo cual se advierte, que la intención del juzgador de primera instancia, fue dejar a la quejosa en la posibilidad de impugnar en lo futuro los preceptos legales de la Ley Aduanera, si se volvieron a aplicar y no concederle el amparo como lo hizo en el segundo punto resolutive". Bueno, aquí hay

una interpretación, precisamente del punto decisorio con la parte considerativa de la sentencia y se concluye y que lejos de encontrar algún sustento la decisión en el proceso lógico de formación de juicios que emitió el juez de primera instancia, lejos de ello, hay datos que revelan, que no tuvo la intención de conceder el amparo contra la ley; esto nos lleva a otra situación ya explorada por la Suprema Corte, si más no recuerdo la Segunda Sala, resolvió una contradicción de tesis, o al menos ya sustentó el criterio, de que cuando el juez de distrito no se ocupa de la totalidad de los actos reclamados, no procede mandar reponer el procedimiento, para que emita nueva decisión en la que agote totalmente su jurisdicción, como lo estaba ordenando el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa de este Primer Circuito, sino que le órgano de revisión, está en la obligación de hacerse cargo de esa parte de la litis, no estudiada por el juez de distrito.

Así que este primer argumento de la exposición, pues más bien desde mi punto de vista da pie a que se entre al análisis de los conceptos de violación, más bien, del estudio de la inconstitucionalidad del acto reclamado que dejó de analizar el juez de distrito; en el segundo de los hechos que apuntaban el proyecto, se dice que una consecuencia jurídica trascendente como es el hecho de que una ley declarada inconstitucional, no se puede volver a aplicar al quejoso, –dice el proyecto– esto no puede surgir de un error al dictarse los puntos resolutive del fallo, sin que exista motivo o razón para ello, precisamente si se ha concluido que la intención del juez no fue conceder el amparo, porque no existe motivo o razón que así lo justifique, también me lleva más al convencimiento del estudio de los conceptos de violación, y la tercera razón que se apostilla aquí, como la más importante, es la que en realidad me preocupa a mí más, se dice: “...el juez de distrito concedió el amparo contra el acto de

aplicación”; esta parte de la sentencia está firme y en consecuencia ha desaparecido el acto de aplicación y ya no hay materia para estudiar la inconstitucionalidad de la Ley.

Siguiendo este silogismo creo que caeríamos en la conclusión de que en todos aquellos casos, en los que el juez de distrito niega el amparo en contra de la ley, y lo concede contra el acto de aplicación, el quejoso no podría interponer el recurso de revisión en contra de la decisión de negarle el amparo contra la ley, cuando se le concedió contra el acto de aplicación si esta decisión finalmente llegara a quedar firme; el caso es fuera de serie, realmente el proyecto está muy bien estructurado y refleja un gran esfuerzo para presentar una ponencia convincente, pero sopesando los pros y los contras, yo creo que la inquietud del señor Ministro Juan Díaz Romero, es más que justificada y que debemos inclinarnos por el aspecto de que se ha omitido el estudio de la constitucionalidad de uno de los actos reclamados y que el Pleno debe hacerse cargo de los conceptos de violación correspondientes.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor Ministro Góngora Pimentel.

**SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL:** Yo estaría de acuerdo con hacerlo, nada más que no hay omisión, lo que el juez dijo: “...si una vez seguido el procedimiento respectivo en contra de la quejosa, las autoridades responsables apoyaran su resolución en los preceptos de la Ley Aduanera que la agraviada estima inconstitucional y la misma le fuera adversa, podrá ésta reclamar la aplicación de los preceptos legales ya citados en vía de amparo; claro, como el promovente obtuvo el amparo no combatió esto, pero es evidente,, creo yo, que le punto resolutivo está equivocado, fue algo que el juez no pensaba en dictarlo,

puesto que dijo esto y darle esa oportunidad de que en otra ocasión pudiera reclamar la aplicación de los citados preceptos legales en vía de amparo, y si eso dijo el juez, sería, pues, un poco forzado de decirle, sin agravio aquí sí y todo en revisión del error que sí lo s fuéramos a estudiar, pero no me opongo si alguna otra opinión escucho en ese sentido.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Mi opinión es que la solución que da el proyecto, es evidentemente práctica y apoyada también en los razonamientos que acaba de dar el señor Ministro Góngora Pimentel, porque realmente sí precluyó el punto de la resolución que concede el amparo contra el acto de aplicación de la ley, lo único que quedó vivo fue lo de la inconstitucionalidad, pero si ese acto de impugnación del acto de aplicación quedó firme por haber recluso el plazo para interponer revisión por la autoridad legitimada o por el interesado legitimado, pues yo creo que la solución práctica que da el proyecto, es la que ustedes aconsejaron en este momento, en esa tesitura y yo votaría en favor del proyecto como está presentado.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor Ministro Díaz Romero.

**SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO:** Gracias, señor Presidente. Bueno, si sería por cuestiones de orden práctico seguir el criterio del proyecto, pero sí sería conveniente suprimir en tal supuesto, algunas consideraciones que sí mueven a la duda, respecto de un criterio que puede sentarse y que va a tener trascendencia para otros asuntos, como en el que manifestó en último lugar el señor Ministro Ortiz Mayagoitia, el que se puede ver en la página final del noventa y tres y principio del noventa y cuatro, en donde dice: "...tomando en consideración que ya quedo firme la determinación de conceder el amparo en relación con el acto de

aplicación...” éste ya no podría venir a inconformarse respecto de lo fallado en la ley.

Tal vez si opera en el sentido de que el voto mayoritario se vaya por esta solución que se presenta en el proyecto, sí sería conveniente suprimir o de alguna manera diferir ese problema para que no se incurra en ese criterio más riesgoso.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** señor Ministro Azuela.

**SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN:** En la misma línea de pensamiento, yo sugeriría que se elimine todo lo relacionado con abandono de la otra jurisprudencia, que simplemente se diga en el considerando. Ante todo debe advertirse que del examen de la sentencia recurrida se advierte que si bien en ella equivocadamente en un Resolutivo se hizo referencia a la ley emanada del Congreso de la Unión como acto respecto del cual se otorgaba el amparo al estudio de la parte considerativa que es la que rige los Resolutivos, se advierte que en realidad lo que determinó el Juez fue sobreseer en relación con la ley por las razones que ahí se esgrimen y que en consecuencia esto es lo que coincide con el Resolutivo que hace esa rectificación, al sobreseer en el juicio en relación a los actos reclamados del Congreso de la Unión, Presidente de la República y Secretario de Gobernación y Director de Diario Oficial de la Federación, por las razones expresadas en el Considerando Octavo de esta ejecutoria, que podrían tener un alcance mucho mayor que el que tiene el asunto.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor Ministro Ortiz Mayagoitia.

**SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA:** Bien, yo entiendo que el Juez nunca quiso sobreseer por la ley, buscaba en este momento el Considerando primero del fallo recurrido, en donde se advierte en la página 31 que el sobreseimiento obedece a inexistencia de los actos reclamados, el Considerando primero no abarca ahí congreso en ley, ese es un aspecto en la lógica de expresión del Ministro Azuela y que es la que contiene el proyecto, si la interpretación del punto decisorio lleva a esta Suprema Corte a la conclusión de que el Juez no quiso amparar en contra de la ley si halló la referencia a la Jurisprudencia a la Tercera Sala, el error fue mencionar ese acto en el punto concesorio del amparo, pero no se puede purgar incluyéndolo en un sobreseimiento o decretando el sobreseimiento porque se amparó contra el acto de aplicación, por eso acudía yo en mi expresión anterior a la tesis que dice: “cuando el juez deja de pronunciarse respecto de algún acto reclamado, lo que procede es que el Tribunal de revisión se ocupe de ese estudio”.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor Ministro Azuela.

**SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN:** En lo que leyó el señor Ministro Góngora, yo pienso que en realidad hay un implícito pronunciamiento de sobreseimiento cuando dice: “al otorgar el amparo respecto del acto de aplicación, –dice–, y si una vez seguido el procedimiento respectivo en contra de la quejosa, las autoridades responsables apoyaran su resolución en los preceptos de la Ley Aduanera, que la agraviada estima inconstitucional y la misma le fuera adversa, podrá ésta reclamar la aplicación de los citados preceptos legales en vía de amparo”, en otras palabras, ¿Qué está diciendo?, mira, ya te estoy otorgando el amparo respecto del acto de aplicación, en cuanto a la ley, por lo pronto, no ha lugar a juzgar sobre ella misma sino cuando si la autoridad su nuevo acto los vuelve a aplicar, pues

entonces está habilitado para volver a reclamar, ¿qué es lo que en realidad está diciendo?, no ha lugar a juzgar sobre la ley, ya habrá lugar a juzgar si se da un acto posterior, entonces para mí en esta parte que se subraya en la página 81 del proyecto puede derivarse que hubo en realidad un pronunciamiento implícito de sobreseimiento, ahí lo que el Juez está diciendo, no juzgo sobre la ley, no es momento para juzgar sobre la ley y no te afecto en nada, porque por lo pronto ya te estoy amparando respecto del acto de aplicación –y vuelvo a decir con sentido práctico–, porque en el asunto, finalmente a nada nos va a conducir, el que nos definamos o no en un problema de mucho mayor gravedad, entonces tanto nos apartamos de la jurisprudencia y vamos a establecer esto como lo dice el proyecto o vamos a reiterar la jurisprudencia o vamos a estudiar los conceptos de violación de la ley, ¡bueno! Todo eso probablemente sería de una gran ortodoxia para la técnica del amparo, pero poco práctico, porque en este asunto pues a qué nos va a conducir, finalmente vamos a resolver en el sentido que ya está proponiendo.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** yo creo que le sobreseimiento puede también fundarse en la Fracción XVII del 73, dice: “cuando subsistiendo el acto reclamado, o sea la ley, no puede surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o materia del mismo, ya desapareció por haber concluido el plazo para impugnar la concesión del amparo contra el acto de aplicación, pues ya la ley quedó fuera, subsiste el acto, dice: subsistiendo el acto no puede surtir efecto legal, ya no surte efecto porque ya desapareció la aplicación de la ley, entonces con ese giro quizá pudiera de una forma más aseada sobreseerse en el juicio, pero por esta causa, pero desde el punto de vista práctico sería inútil un ejercicio de lógica y de análisis y de horas hombre, estar analizando un problema que ya no tiene sentido que se resuelva la constitucionalidad de la ley,

ya desapareció el acto de aplicación, entonces yo creo que sí puede sobreseerse, pero por otra causa.

**SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA:** Una última intervención que espero sea conciliadora, esta propuesta del señor Presidente, pues me lleva a mí a lo mismo que la anterior, esto se podría decir en cualquier otro amparo como en el que se niega el amparo contra la ley, se concede contra el acto de aplicación si queda firme el amparo contra el acto de aplicación, el quejoso no va a poder reclamar, interponer la revisión, porque le vamos a decir: cesaron, aunque subsiste el acto, no te puede ser aplicable, sin embargo la intervención del señor Ministro Azuela va por otro camino, porque él dice, el juez dijo: no es posible por el momento entrar al estudio de la ley, es decir de una manera muy lacónica, de hecho está declarando inoperantes los conceptos de violación que se hicieron valer en contra de la ley, al decir: no es el momento ahorita de estudiar la constitucionalidad de la ley, pero te reservo tu derecho, yo me inclinaría por la negativa del amparo, no por el sobreseimiento con base en el lacónico argumento del Juez de Distrito, de que si la, como dice aquí muy brevemente en la página noventa y uno, en la noventa y dos: si una vez seguido el procedimiento respectivo en contra de la quejosa, las autoridades responsables apoyarán su resolución en los preceptos de la Ley Aduanera que la agraviada estima de inconstitucionales y la misma le fuera adversa, podrá esta reclamar la aplicación de los citados preceptos legales, en vías de amparo, con esto yo puedo entender que estimó inoperantes los conceptos de violación hechos valer en contra de la ley.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Entonces hay que cambiar los puntos dispositivos.

**SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN:** Entonces en vía de conciliación sobre la conciliación, el problema radica en la interpretación de una sentencia, yo quejoso, así lo decía el señor Ministro Díaz Romero, veo los Resolutivos de una sentencia del Juez en la que me ampara respecto de la ley y respecto de los actos de aplicación, entonces en principio yo voy a hacer valer recurso de revisión, no, pues si gané todo no voy a hacer valer recurso de revisión, pero si yo soy acucioso y leo la sentencia, yo me voy a dar cuenta que en realidad esa sentencia no me está protegiendo respecto de la ley, porque si leo esa parte de la sentencia, ahí –yo insisto– no es una negativa de amparo, no son agravios, no son conceptos de violación inoperantes; ahí lo que el juez está diciendo “No ha lugar por el momento a estudiar la inconstitucionalidad de la ley”, está sobreseyendo respecto de la ley; entonces, el quejoso debió haber interpuesto su recurso de revisión, y debió haber dicho: “Mira, aunque en el resolutivo me otorgaste el amparo respecto de la ley, conforme a la tesis de la Corte de que: los resolutivos están regidos por la parte considerativa, yo advierto que la parte considerativa es incoherente; no debiste decir que no era el momento de estudiar la ley; sí debiste estudiar la ley, y me debiste otorgar el amparo”. El quejoso no hizo nunca esto; luego, en el fondo está consintiendo un sobreseimiento respecto de la ley, que aparece –diría yo aquí, aprovechando lo que me comentó el Ministro Aguirre Anguiano–, en la parte considerativa, sin usar la palabra “sobreseimiento”, está decretando un sobreseimiento respecto de la ley, que no traslada a los resolutivos; ¿qué se hace en el proyecto? ajustar los resolutivos a lo que dijo el juez; ¿con qué ventaja? Con la misma que dijo el juez: “no te estoy afectando en nada”; en cambio, si le negamos el amparo respecto de la ley, entonces sí ya le impedimos el que pueda él pedir amparo nuevamente contra la ley, cuando se da el nuevo acto; entonces, yo estimo que aún se respeta la justicia y de algún modo la

técnica. La autoridad no hizo valer el recurso, diciendo claramente: indebidamente otorgó el amparo en relación con la ley en el resolutivo y no vio la parte considerativa; entonces se establece un equilibrio que no afecta ni a la autoridad, ni afecta al particular; el particular no se va con amparo respecto de la ley, porque no se estudió nunca ese problema, y por lo mismo, no tiene por qué estimar que lo protege; y la autoridad no se queda con la declaración de que se negó el amparo respecto de la ley; y en cambio, uno y otro están en posibilidad de que si hay un nuevo juicio, pues ahí sí se ventile lo que ahora no ha sido materia de estudio.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Sí lo dijo; así lo dice más o menos en el razonamiento del juez, en su fallo, en la página 56, dice: “En estas condiciones, cuando el amparo se concede para el efecto de que las autoridades respeten la garantía de audiencia que establece el artículo 14 de la Carta Magna, brindando oportunidad de defensa a los quejosos, previamente a la emisión de amparos que afectan un derecho establecido en su beneficio, no es el caso de estudiar las demás cuestiones de fondo, porque precisamente esas cuestiones serán objeto de la audiencia que las autoridades deberán conceder a los quejosos” —eso es lo que dijo el juez—.

**SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN:** Sí.

**SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA:** Me parece que hemos llegado a ..., que hemos avanzado mucho; y creo que esta proposición del Ministro azuela, salva toda la problemática, porque inclusive revela a este Tribunal Pleno de fundar y motivar la razón de sobreseimiento, que es el esfuerzo que se hace en la ponencia y que ha dado lugar a esta discusión; si la interpretación del fallo de primera instancia es en el sentido de

que: el juez en considerando, determinó sobreseer en contra de la ley, pues es incongruente que haya incluido esto en el punto concesorio del amparo; y es incongruente también que no haya establecido en el punto de sobreseimiento la inclusión de la ley y de las autoridades. Yo estoy de acuerdo con eso.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Sí.

**SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL:** Pero aquí se queda todavía vivo el problema de la tesis, que dice que: solamente que haya agravios puede corregirse un punto resolutivo incongruente; y esa tesis sí es un obstáculo para arreglar esta clase de problemas, en la práctica así se ha visto, y hay muchas otras tesis del Pleno, en donde se ha corregido el punto resolutivo incongruente, de oficio, sin necesidad de agravios.

Y, aprovechando el uso de la palabra, todavía me queda otra inquietud: en el proyecto no se dice claramente que es lo que tiene que hacer la autoridad para cumplir con la sentencia; y esa inquietud me queda por los numerosos problemas de inejecución y de incumplimiento de sentencias por las autoridades fiscales; por eso, si les parece bien a los señores Ministros, pudiera yo agregar en la página 105 un último párrafo, que dijera: “consecuencia del amparo concedido a la promovente, en contra de los actos reclamados de las autoridades indicadas, será que el tractocamión de que se trata, debe ser devuelto a la quejosa”, para que quede claro. ¡Gracias!

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Bueno, ya que, respecto a la tesis esa de jurisprudencia, pues ya aquí se dice: “Dicho criterio se supera y por las razones expuestas se abandona el criterio”, ya está expuesto en el proyecto; entonces, los puntos resolutivos de su proyecto quedan en pie señor Ministro.

**SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL:** Quedan igual.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** ¿Quedan igual?

**SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL:** Sí.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Pero ¿si habrá lugar a las modificaciones en la tesis, en los considerandos?

**SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL:** Consultaré yo con don Mariano Azuela, con don Guillermo Ortiz Mayagoitia y con don Juan, para el engrose.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** ¡Muy bien! Entonces, estando suficientemente discutido el proyecto, y quedando en pie los puntos dispositivos, sírvase tomar la votación del proyecto señor Secretario.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí señor, con mucho gusto.

**SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO:** A favor del proyecto.

**SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN:** Con el proyecto.

**SEÑOR MINISTRO CASTRO Y CASTRO:** Con el proyecto modificado.

**SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO:** En favor del proyecto.

**SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL:** Igual.

**SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO:** Igual.

**SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA:** Con el proyecto.

**SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO:** En favor del proyecto modificado.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUINACO ALEMÁN:** En favor del proyecto modificado.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Señor Ministro Presidente, hay unanimidad de nueve votos, en favor del proyecto.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Por consiguiente, se resuelve:

**PRIMERO. SE REVOCA LA SENTENCIA RECURRIDA.**

**SEGUNDO. SE SOBRESEE EN EL PRESENTE JUICIO DE GARANTÍAS, PROMOVIDO POR SEMILLAS AGRÍCOLAS BALANCEADAS DE MÉXICO, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, CONTRA LOS ACTOS RECLAMADOS AL SECRETARIO DE COMERCIO Y FOMENTO INDUSTRIAL Y SECRETARIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, POR LOS MOTIVOS EXPUESTOS EN EL CONSIDERANDO PRIMERO DE LA SENTENCIA REVISADA; ASÍ COMO CONTRA LOS ACTOS RECLAMADOS AL CONGRESO DE LA UNIÓN, PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, SECRETARIO DE GOBERNACIÓN Y DIRECTOR DEL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, POR LAS RAZONES EXPRESADAS EN EL CONSIDERANDO OCTAVO DE ESTA EJECUTORIA.**

**TERCERO. LA JUSTICIA DE LA UNIÓN AMPARA Y PROTEGE A SEMILLAS AGRÍCOLAS BALANCEADAS DE MÉXICO, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, EN CONTRA DE LOS ACTOS RECLAMADOS A LA DIRECTORA GENERAL DE SERVICIOS AL COMERCIO EXTERIOR DEPENDIENTE DE LA SECRETARIA DE COMERCIO Y FOMENTO INDUSTRIAL POR LAS RAZONES INDICADA EN EL ÚLTIMO CONSIDERANDO DE ESTA EJECUTORIA; ASÍ COMO EN CONTRA DE LOS ACTOS RECLAMADOS AL ADMINISTRADOR FISCAL FEDERAL, AUDITOR DE LA ADMINISTRACIÓN FISCAL FEDERAL Y SU ADMINISTRADOR DE AUDITORÍA FISCAL UNO, PERTENECIENTE A LA ADMINISTRACIÓN FISCAL FEDERAL, TODOS ESTOS POR LOS MOTIVOS EXPUESTOS EN EL CONSIDERANDO CUARTO DE LA SENTENCIA QUE SE REvisa.**

**NOTIFÍQUESE; “...”.**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:**

**AMPARO EN REVISIÓN 2133/91,  
PROMOVIDO POR: CONVERTIDORA DE  
POLIETILENO, SOCIEDAD ANÓNIMA,  
CONTRA ACTOS DEL CONGRESO DE  
LA UNIÓN Y DE OTRAS AUTORIDADES,  
CONSISTENTES EN LA EXPEDICIÓN Y  
APLICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 42,  
FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO FISCAL DE  
LA FEDERACIÓN, Y 116 FRACCIÓN III,  
DE LA LEY ADUANERA.**

La ponencia es del señor Ministro Juan Díaz Romero, y en ella se propone: En la materia de la revisión, competencia de este Pleno, modificar la sentencia recurrida; confirmar el sobreseimiento decretado por el Juez de Distrito; sobreseer en el juicio; negar el amparo a la quejosa; y, para los efectos de su competencia, reservar jurisdicción al Tribunal Colegiado en Materia Administrativa en turno, del Primer Circuito.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** El proyecto queda a la consideración de los señores Ministros. Señor Ministro Ortiz Mayagoitia.

**SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA:** Yo quiero hacer algunos comentarios en torno a este proyecto. Llamó la atención de los señores Ministro, que en los agravios que hace valer el quejoso recurrente, muy concretamente en las páginas 42 y 48 , afirma que: una primera orden de visitas domiciliarias, emitidas el veintitrés de julio de mil novecientos noventa, dice el párrafo tercero de la página 42: “La orden de visitas de veintitrés de julio de mil novecientos noventa, aun cuando dijo que debía revisarse obligaciones fiscales directa e indirectas, a cargo del contribuyente, no preciso las contribuciones que serían objeto de remisión y por ende, dicha orden quedo sin efecto legal alguna,

no dice quién la invalidó ni cómo, ni cuándo, pero hace esta afirmación y la reitera más ampliamente en la página cuarenta y ocho, párrafo segundo, lo cierto es que al quedar nula la diversa orden de veintitrés de julio de mil novecientos noventa, por no haber precisado su objetivo y porque en ella no hubo acto de aplicación de los artículos 42 fracción III del Código Tributario, no puede sobreseerse en el juicio de garantías, en la página sesenta y tres del proyecto, después de haberse declarado fundados los agravios que se van a determinar el sobreseimiento parcial del juicio por cuanto hace el artículo 42, fracción III y dice el párrafo central de la página sesenta y tres, como se desprende del contenido de la orden de visita de veintitrés de julio de mil novecientos noventa, la misma fue ordenada por la Administración Fiscal con fundamento en los artículos 42, fracciones II, III, etc., y se concluye; lo anterior llevo a la conclusión de que dicho acto administrativo constituye el primer acto de aplicación, en perjuicio de la empresa agraviada en relación con el referido artículo 42, fracción III. Esta exposición me produce dos dudas, primero se afirma en que la orden de visitas anterior de veintitrés de junio de mil novecientos noventa, se dio el primer acto de aplicación del artículo 42, fracción III, pero no se toma en cuenta la manifestación del quejoso relativa a que esa orden fue anulada y quedó sin efecto. Esta manifestación no está claramente desarrollada pero en principio no tenía por qué ser abundante, la razón del sobreseimiento fue otra la combate acertadamente tanto así que se declara fundado el agravio, pudiera darse el caso de que en autos apareciera comprobada la insubsistencia de esto que se considera el primer acto de aplicación y que no sea causa de sobreseimiento en este caso concreto, hay una tesis de este Alto Tribunal, que dice: "acto consentido no lo es aquél respecto del cual el quejoso se abstuvo de promover el juicio de garantías impugnado brevemente a través de un medio ordinario de defensa y concluye esto que

cuando el agravio impugna la orden de visita por medio del juicio de nulidad cuyo resultado fue favorable; puede promover amparo contra otra orden de visita posterior. Esto no me queda a mí perfectamente claro en el desarrollo del proyecto, a continuación viene la afirmación de que la orden de visita anterior, constituye el primer acto de aplicación del artículo 42, fracción III, y en esto hemos estado un tanto dubitativos porque hay una tesis que dice: “leyes heteroaplicativas, amparo contra, para que se demuestre que se aplicaron, no basta que se cite la norma reclamada, sino que es necesario que se actualicen los impuestos previstos en ellas y aquí dice claramente, que aun cuando una orden de visita o el acta relativa, las autoridades responsables mencionen las disposiciones reclamadas.

Esa circunstancia no es suficiente para considerar que éstas ya fueron aplicadas, si no existen actos concretos que actualicen lo dispuesto en esa norma; aquí se parte de la base de que la sola mención del precepto en la orden, es suficiente para que se estime que existió ya un primer acto de aplicación, contrariando el contenido de estas tesis, que es la número, con romano, LXVII/XCVI, pero como sucedió en caso reciente, en una ponencia del señor Ministro Juventino V. Castro y Castro, hago notar que existe otra tesis en la que se dice: “ EMBARGO PRECAUTORIO.- La sola mención en la orden de visita domiciliaria del artículo 145 del Código Fiscal de la Federación que contempla esa medida, constituye para efectos del amparo, un acto de aplicación de dicho numeral”.

Quedamos en ocasión anterior, de que se aplazaría el proyecto del señor Ministro don Juventino V. Castro para analizar los precedentes en los que se sustentaron las tesis y ver la posibilidad de depurar un criterio. Adelanto mi punto de vista; en el caso concreto yo estoy de acuerdo en la mención del artículo

43, fracción III, en la orden de visita, sí constituye un acto concreto de aplicación, porque dice el artículo 42: "...facultades de comprobación..."; y la fracción III es: "...practicar visitas a los contribuyentes o responsables..."; es decir, se está ejerciendo una facultad comprobatoria de la autoridad fiscal y esto se hace fundado precisamente la orden en la que se manda practicar la visita, pero quise exponer todos estos elementos, fundamentalmente con la atenta súplica de que este asunto se aplazase, para analizar, a menos que el ponente quiera fundarse, como lo decía, si la primera orden de visita fue o no anulada, como lo afirma el quejoso.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor Ministro Díaz Romero.

**SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO:** Gracias, señor Presidente. Este asunto fue listado ya hace mucho tiempo y lo cierto es que no recuerdo con precisión todas las características del mismo, tendría yo que examinar nuevamente el expediente y el toca correspondiente a efecto de poder dar mi opinión precisa sobre estos aspectos. En lo que se refiere al diferimiento, a mí me da la impresión que no es exactamente igual a otros casos que hemos visto, aquellos en los que se faculta al ejecutor para que lleve a cabo o no lleve a cabo la requisición de los libros o de algunos otros objetos, que puede presentarse o puede presentarse; sin embargo, solicito muy atentamente que se difiera a efecto de que yo pueda precisar todas estas cuestiones y dudas que presenta don Guillermo Ortiz Mayagoitia, para el jueves próximo, que seguramente ya tendré la oportunidad de aclarar a ustedes las dudas que se presente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Sí no hay inconveniente de parte de los señores Ministros, se plaza este asunto para el jueves próximo.



**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:****AMPARO EN REVISIÓN NÚMERO 659/96, PROMOVIDO POR EL POLLO MARINO, S.A. DE C.V. Y COAGRAVIADOS, CONTRA ACTOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN Y DE OTRAS AUTORIDADES, CONSISTENTES EN LA EXPEDICIÓN Y APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 42, PRIMER PÁRRAFO Y FRACCIÓN II DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.**

La ponencia es del señor Ministro Juna Díaz Romero, y en ella se propone confirmar la sentencia recurrida y negar el amparo a los quejosos.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** El proyecto queda a la consideración de los señores Ministros. Señor Ministro Díaz Romero.

**SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO:** Sí, señor Presidente. Hay un error muy notorio en la transcripción, está en la página cuarenta, sigue en la cuarenta y uno, “las autoridades hacendarias para verificar etc.” Y debe suprimirse ese párrafo hasta donde dice: “deber de la autoridad administrativa para el caso de...” a efecto de conservar el renglón donde dice “introducción al domicilio lo siguiente” viniendo de la foja cuarenta “para el caso de” seguiría “introducción al domicilio de algún contribuyente”; las máquinas a veces juegan bromas pesadas, yo quisiera suprimir ese párrafo y con ello someter a la consideración de sus señorías el proyecto.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Con la supresión que acaba de hacer el señor Ministro ponente, sírvase tomar la votación.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí señor Presidente.

**SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO:** A favor del proyecto.

**SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN:** Con el proyecto.

**SEÑOR MINISTRO CASTRO Y CASTRO:** Con el proyecto

**SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO:** Igual.

**SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL:** Igual.

**SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO:** Igual.

**SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA:** Igual.

**SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO:** En favor del proyecto.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUINACO ALEMÁN:** En favor del proyecto

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Señor Ministro Presidente, hay unanimidad de nueve votos en favor del proyecto.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** por consiguiente, se decide:

**PRIMERO. SE CONFIRMA LA SENTENCIA RECURRIDA.**

**SEGUNDO. LA JUSTICIA DE LA UNIÓN NO AMPARA NI PROTEGE A EL POLLO MARINO, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE; EN CONTRA DE LAS AUTORIDADES Y POR LOS ACTOS QUE SE PRECISAN EN EL RESULTANDO PRIMERO DE ESTA EJECUTORIA.**

**NOTIFÍQUESE; "...".**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:****AMPARO EN REVISIÓN NÚMERO 1183/94, PROMOVIDO POR FILIO Y G. WIECHERS ABOGADOS, S.C., CONTRA LA SENTENCIA DICTADA EL 8 DE OCTUBRE DE 1993, EN EL JUICIO DE NULIDAD NÚMERO 6813/92 POR LA TERCERA SALA REGIONAL METROPOLITANA DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN.**

La ponencia es del señor Ministro Genaro David Góngora Pimentel y en ella se propone revocar la sentencia y negar el amparo a la quejosa.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor Ministro Ortiz Mayagoitia.

**SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA:** Gracias, señor Presidente. Este proyecto sostiene primero, una tesis muy interesante que discurre desde la página veinticinco hasta la treinta y tres, en donde se establecen las diferencias entre las vías directa e indirecta del amparo contra leyes y los distintos efectos que produce la sentencia en cada caso, creo que es una tesis muy didáctica y que vale la pena que se redacte; sin embargo, en la página cuarenta y uno del proyecto, se sustenta un criterio que yo no comparto, dice el primer párrafo de la página cuarenta y uno y viene de más atrás: “que en ningún momento apoyó la Sala Fiscal la legalidad de su fallo en el artículo legal reclamado” y en virtud no puede sostener la quejosa que le fue aplicado en su perjuicio; el párrafo siguiente es el que yo no comparto, establece: Así las cosas, es loable concluir que al no existir aplicación en la sentencia que se recurre del artículo 33, fracción I, inciso g) del Código Fiscal de la Federación que la quejosa tilda de inconstitucional y siendo requisito indispensable

para que se examinen los motivos de inconstitucionalidad de la vía de amparo directo que en la sentencia definitiva, laudo, resolución que ponga fin al juicio de haya aplicado en perjuicio de la quejosa el numeral ordinario de que se trate según el artículo 166” y ya se propone al final que al no existir dicha aplicación de la ley en la sentencia, lo procedente es considerar inoperantes los argumentos que conforman los conceptos de violación.

Bien, yo siento que este criterio es válido para las materias civil, mercantil, laboral, incluso la penal, en donde el acto de aplicación de la ley lo realiza la autoridad jurisdiccional, puede ser en la sentencia o puede ser en el curso del procedimiento, según lo dispone el artículo 158 párrafo IV de la Ley de Amparo; pero tratándose del amparo directo administrativo, las cosas cambian, el artículo 73, fracción XII de la Ley de Amparo, le permite al afectado por un acto concreto de aplicación, optar entre promover, desde luego, el amparo o agotar los medios ordinarios de defensa; cuando agota los medios ordinarios de defensa, el tema de éstos es la legalidad en la aplicación, pero de ninguna manera podría ser la constitucionalidad de la ley, esta posibilidad de impugnar la ley, le está reservada hasta que se han recorrido todas las instancias y jurisdicciones que proceden y recae en una resolución de una sentencia, por ejemplo, del Tribunal fiscal, se puede hacer en forma elíptica, atacando no la aplicación, atacando la inconstitucionalidad de la ley que fue aplicada por la autoridad demandada en el acto que es motivo de impugnación en el juicio fiscal, no es requisito indispensable, como aquí se asienta, que el acto de aplicación de la ley se debe necesariamente en la sentencia definitiva, en muchísimos casos de asuntos contencioso administrativos y particularmente del juicio anulatorio, la sentencia del tribunal, pues, no aplica la ley simplemente determina si estuvo bien o mal aplicar y siempre se

ha permitido en la expresión de agravios en contra de esta parte del proyecto.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor Ministro Góngora Pimentel.

**SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL:** Bueno, yo estoy de acuerdo con todo lo que ha dicho el señor Ministro Ortiz Mayagoitia, tan es así que en el párrafo se dice: "... así las cosas, es dable concluir que la no existir aplicación en la sentencia que se recurre, es decir, la del Tribunal pero no del Tribunal Fiscal...", si fue así como yo entendí, "... en la sentencia que se recurre, del artículo 33 del Código Fiscal de la Federación, que la quejosa tilda de inconstitucional y siendo requisito indispensable que sea aplicable en perjuicio de la quejosa en el numeral ordinario de que no se trate, ley o reglamento aplicado, al no existir dicha aplicación, son inoperantes los argumentos que conforman el concepto de violación en estudio e inoperante el concepto de violación que contenga argumentos de inconstitucionalidad del artículo 33, cuyo estudio omitió el Tribunal Colegiado de Circuito, ¿por qué no se aplicó? Así fue como lo entendí, para no incurrir en el error del que me habla el señor Ministro.

**SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA:** Perdón, en la página 40 se dice: "... la Sala Fiscal no fundó su resolución en el artículo 3..." y luego viene la conclusión, de que por no haberse fundado la Sala Fiscal su decisión en el artículo 33, estuvo muy bien que el Tribunal Colegiado haya hecho caso omiso del concepto de violación que se endereza en contra de la Ley, yo con eso estoy de acuerdo, porque si en el acto de aplicación sí se aplicó este precepto, la vía de impugnación es correcta.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor Ministro Azuela.

**SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN:** En primer lugar, en relación con el problema que se está controvirtiendo, me parece que hay una errata mecanográfica, en el párrafo segundo de la hoja 41, debe “en la sentencia que se reclama”, o sea, se está haciendo referencia a la sentencia dictada por la Sala del Tribunal Fiscal; entonces, aquí es “que se reclama”, porque aun eso es lo que da coherencia a ese párrafo con lo que se viene tratando los párrafos anteriores, que se están refiriendo a la sentencia del Tribunal Fiscal. Y siendo así, pues pienso que tiene razón el Ministro Ortiz Mayagoitia, porque ante la \_Sala del Tribunal Fiscal no solamente el actor está en posibilidad de no plantear la inconstitucionalidad de la ley que se le aplica en la resolución administrativa, sino que pierde el tiempo haciéndolo, porque el Tribunal Fiscal no puede examinar la constitucionalidad de la ley.

Entonces, ante esta posibilidad de plantear en conceptos de violación en amparo directo la inconstitucionalidad de una ley, yo puedo plantear sólo problemas de legalidad ante el Tribunal Fiscal, pero el Tribunal Fiscal me resuelve en contra, entonces yo me voy en amparo directo como se hizo aquí, y en amparo directo no sólo rebato lo que dijo la Sala del Tribunal fiscal, sino que de pronto planteo por primera vez la sentencia, sino en la resolución que impugné ante el Tribunal Fiscal; el Tribunal Colegiado no me estudia ese argumento, en otra época, ahí habría muerto todo, porque la procedencia del recurso estaba en razón de que en la sentencia se hubiera tratad el problema de inconstitucionalidad, pero con las reformas a la Ley Orgánica, ya esto es materia del recurso de revisión, porque se está diciendo “el Tribunal Colegiado indebidamente no estudio el problema de constitucionalidad que se estuvo planteando”; entonces como sí pone de relieve el señor Ministro Ortiz Mayagoitia que estamos

incurriendo en el mismo error que el Colegiado, que estamos diciendo “es inoperante el concepto de violación relativo a la inconstitucionalidad, porque la Sala no aplicó en su sentencia este artículo”, cuando en realidad lo que está diciendo el quejoso es “la autoridad administrativa me aplicó este artículo, y este artículo es inconstitucional y aunque tuviera razón en todo lo demás, pues te falta estudiar que esto es inconstitucional, y en consecuencia, tú órgano de amparo debes otorgarme el amparo solicitado,, a fin que la Sala del Tribunal Fiscal de la Federación revoque su sentencia y por un argumento que él no pudo dar, porque no es Tribunal de constitucionalidad, declare la nulidad de la resolución de la autoridad administrativa, por haber aplicado un precepto que tú ya dijiste que es inconstitucional”.

Y esto es lo que se nos está pidiendo que hagamos en la revisión, luego esto tendría que estudiarse.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor Ministro Góngora Pimentel.

**SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL:** Estoy de acuerdo con la observación, y entonces qué sugiere el Ministro Ortiz Mayagoitia.

**SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA:** Bueno, en realidad en cuanto al fondo no tengo ningún criterio, le advierto la necesidad de que se haga cargo la ponencia de los conceptos de violación.

**SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL:** Respecto del artículo... perdón.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Respecto del artículo 33; pues sí porque lo procedente sería retirar el proyecto para elaborar esa parte.

**SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL:** Muy bien, retirado.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Si no hay objeciones de los señores Ministros, este asunto se retira.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Se da cuenta con:

**AMPARO EN REVISIÓN NO. 32/96, PROMOVIDO POR INDUSTRIAL MADERERA LOGER, S.A. DE C.V., CONTRA ACTOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN Y DE OTRAS AUTORIDADES CONSISTENTES EN LA EXPEDICIÓN Y APLICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 14 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL; 2 Y 111, APARTADO A, FRACCIÓN XI Y APARTADO F, NÚMERO 44 DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.**

La ponencia es del señor Ministro Mariano Azuela Güitrón y en ella se propone: En lo que es competencia de este Tribunal Pleno, confirmar la sentencia recurrida, sobreseer en el juicio, negar el amparo a la quejosa y reservar jurisdicción al Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito en turno, con residencia en Oaxaca, Oaxaca.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** el proyecto queda a la consideración de los señores Ministros. Señor Ministro Azuela.

**SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN:** Antes de que este asunto se discuta, quería yo hacerle una corrección en el tercer punto resolutivo, en el que únicamente estamos salvando lo que en el resolutivo segundo es sobreseimiento.

Pero estamos salvando lo que en el cuarto resolutivo reserva jurisdicción al Tribunal Colegiado del Tercer circuito; entonces; ahí vendría: "Con la salvedad anterior, la justicia de la Unión no

ampara ni protege a Industrial Maderera Loger, S.A. de C.V., contra los preceptos legal y reglamentarios reclamados, precisados en el resultando primero de este fallo”.

Entonces, ahí lo que se tiene que añadir: –contra los preceptos legales y reglamentarios reclamados, precisados en el resultando primero de este fallo–.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor Ministro Ortiz Mayagoitia: Yo desde luego, me manifiesto conforme con este proyecto, solamente quiero expresarle la sugerencia al ponente de que en la página 33, al terminar el considerando sexto, en el que se sustenta que el Presidente de la República en ejercicio de la facultad reglamentaria, puede crear dependencias de la Secretaria de Hacienda, se invoque la jurisprudencia de la Segunda Sala, o , se recoge y se redacta la tesis correspondiente, es la, no le encuentro aquí número, ¡ah! Dice: “Tesis 398, del Último Apéndice de jurisprudencia...” que dice exactamente lo mismo, se refiere a administraciones fiscales regionales, que son el antecedente de las actuales administraciones locales.

Desde luego, esta proposición es totalmente accesorio y si el ponente no estuviera de acuerdo, yo de todas maneras estoy con el proyecto.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor Ministro Azuela.

**SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN:** Agradeciendo al señor Ministro Ortiz Mayagoitia, pondremos la tesis y haremos la redacción ya respecto a Administraciones Locales de Recaudación y como tesis de Pleno.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Con la modificación que hizo suya el señor Ministro ponente, sírvase tomar la votación del proyecto.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí señor, con mucho gusto.

**SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO:** A favor del proyecto.

**SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN:** Con el proyecto.

**SEÑOR MINISTRO CASTRO Y CASTRO:** Con el proyecto.

**SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL:** Igual.

**SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO:** Igual.

**SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA:** Igual.

**SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO:** En el mismo sentido.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUINACO ALEMÁN:** A favor del proyecto modificado.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Señor Ministro Presidente, hay unanimidad de ocho votos en favor del proyecto modificado.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Por consiguiente, se decide:

**PRIMERO. EN LO QUE ES COMPETENCIA DE ESTE TRIBUNAL PLENO, SE CONFIRMA LA SENTENCIA RECURRIDA.**

**SEGUNDO. SE SOBRESEE EN EL JUICIO DE AMPARO RESPECTO DE LOS ACTOS RECLAMADOS DEL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DEL SECRETARIO DE GOBERNACIÓN Y DEL INTERVENTOR DEPENDIENTE DE LA RECAUDACIÓN LOCAL DE OAXACA, CONSISTENTES EN LA EXPEDICIÓN Y REFRENDO DE LA LEY ORGÁNICA DE LA**

**ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL Y LA INTERVENCIÓN Y EXPOSICIÓN.**

**TERCERO. CON LA SALVEDAD ANTERIOR, LA JUSTICIA DE LA UNIÓN NO AMPARA NI PROTEGE A INDUSTRIAL MADERADA LOGER, S.A. DE C.V., CONTRA LOS PRECEPTOS LEGAL Y REGLAMENTARIOS RECLAMADOS, QUE SE PRECISAN EN EL RESULTANDO PRIMERO DE ESTE FALLO.**

**CUARTO. SE RESERVA JURISDICCIÓN AL TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO TERCER CIRCUITO EN TURNO CON RESIDENCIA EN OAXACA, OAXACA, PARA CONOCER DE LOS VICIOS DE LEGALIDAD DE LOS ACTOS DE APLICACIÓN EN TÉRMINOS DEL CONSIDERANDO SÉPTIMO DE ESTA EJECUTORIA, PARA TAL EFECTO REMÍTANSELE LOS AUTOS CON TESTIMONIO DE ESTA RESOLUCIÓN.**

**NOTIFÍQUESE; "...".**

Por lo avanzado de la hora, se levanta la sesión.

**(SE LEVANTÓ LA SESIÓN A LAS 14:35 HORAS)**